



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4598-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4242 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4598-SPA-2907 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

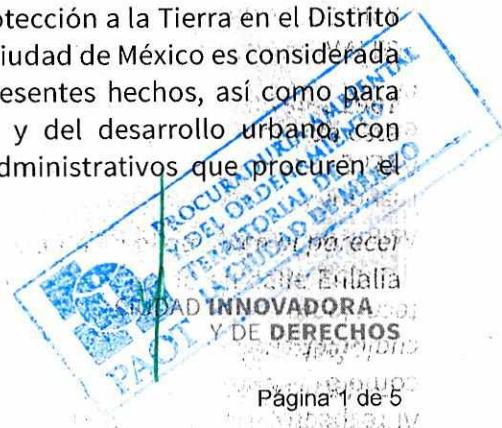
(...) están 2 árboles con mangueras con luces están colocados frente a un local que dice al parecer el moreno rubio (...) [hechos que tienen lugar frente al establecimiento ubicado en calle Eulalia Guzmán número 426, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4598-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4242 -2021

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

La presente denuncia ciudadana, refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreo localizados frente al establecimiento ubicado en calle Eulalia Guzmán número 426, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que presentan objetos ajenos en su fuste.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal determina como área verde: (...) I. Parques y Jardines; II. Plazas jardinadas o arboladas; III. Jardineras; IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azotea de edificaciones; V. Alamedas y arboledas; (...).

Asimismo, en su artículo 90 de dicha Ley, se establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

Asiatica.

entroj. Restaurando el área afectada; o

elemento II: Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Las alternativas referidas deberán ser consideradas por las autoridades competentes en el orden en que se enuncian.

La reparación de los daños causados a las áreas verdes podrá ordenarse por las autoridades competentes, como medida correctiva o sanción.

Excepcionalmente, en caso de que el daño realizado sea irreparable en términos de las fracciones I y II del presente artículo, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental público, a efecto de aplicarse a restauración o compensación de áreas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas o sanciones adicionales que sean procedentes por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Cultura Cívica establece como infracción contra el entorno urbano de la Ciudad: “*Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello*”.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





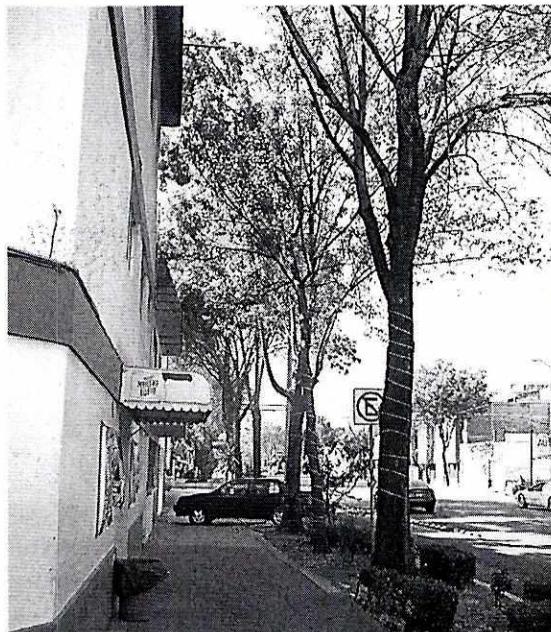
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4598-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4242 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató desde la vía pública la presencia de dos individuos arbóreos en los que se apreciaron tiras de luces alrededor de sus fronda; mismos que se localizaron frente del establecimiento denominado "Taquería Moreno Rubio" por ser este el señalado en el escrito de denuncia.



Figuras 1-3. Se observan las tiras de luces que fueron colocadas en el fuste de dos individuos arbóreos.

Al respecto, se hizo del conocimiento al encargado del establecimiento en mención, de las repercusiones que puede generar la instalación de objetos ajenos a los individuos arbóreos sobre ellos, así como de la normatividad en materia de arbolado vigente en la Ciudad de México, por lo que se le exhortó a realizar el retiro de las luces navideñas.

En seguimiento de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que mediante la promoción del cumplimiento voluntario, fueron retiradas las luces que se encontraban sobre el fuste de ambos árboles.

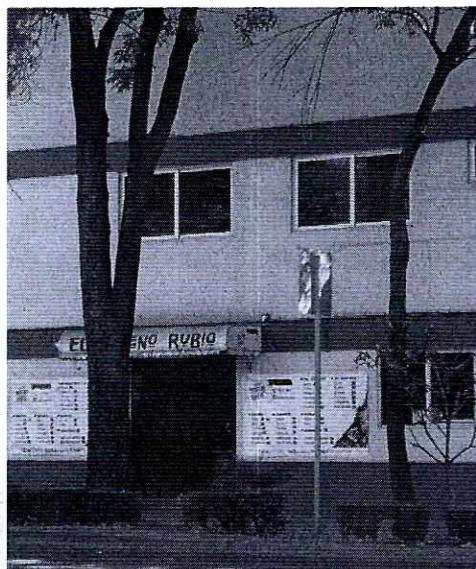
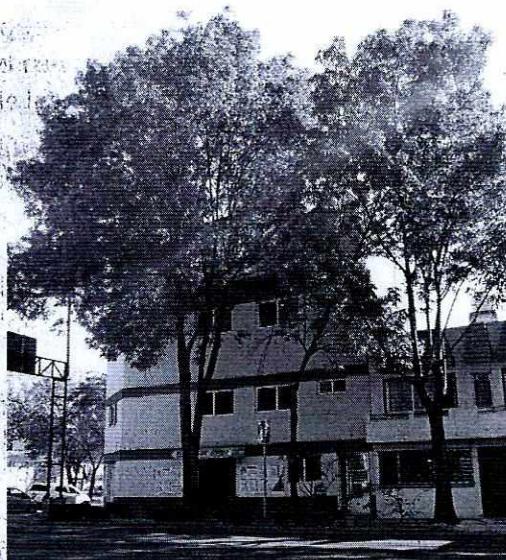


Expediente: PAOT-2019-4598-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4242

-2021



Figuras 4-5. Se observan ambos individuos arbóreos sin objetos ajenos sobre su fuste.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de tiras de luces en el fuste de dos individuos arbóreo, ubicados frente a establecimiento ubicado en calle Eulalia Guzmán número 426, colonia Nueva Santa María Alcaldía Azcapotzalco, por lo que se exhortó al habitante a retirar los objetos ajenos al árbol.
 - Durante visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Subprocuraduría constató que mediante la promoción del cumplimiento voluntario, dichas luces fueron retiradas de los individuos arbóreos motivo de la presente denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4598-SPA-2907

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4242 -2021

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Biól. EddaVeturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 de su Reglamento.

EddaVeturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p.- Lic.Mariana BoyTamborrell.-Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT